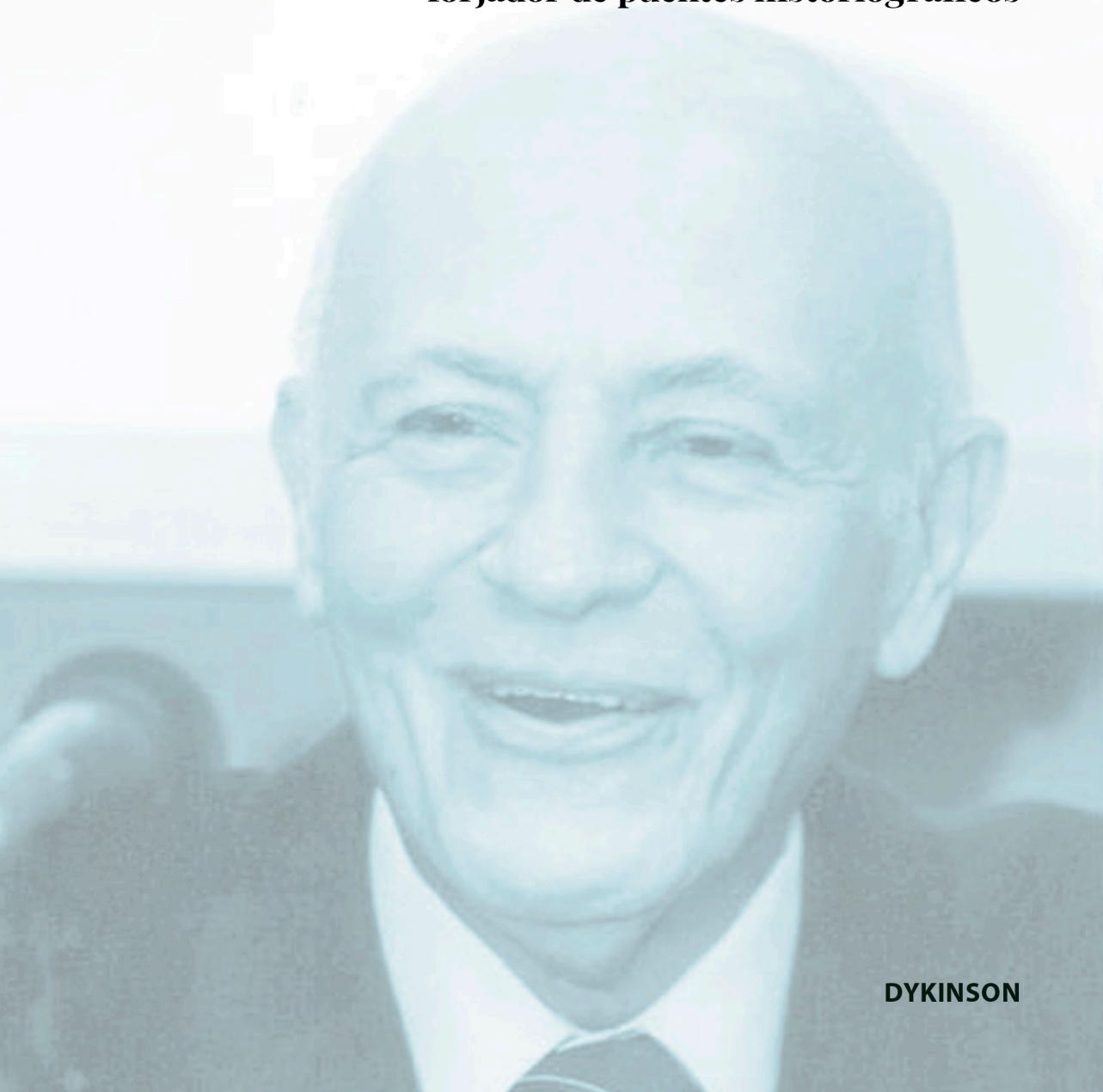


**Travesías en la Historia del Derecho argentino:  
tributos a Víctor Tau Anzoátegui,  
forjador de puentes historiográficos**



Separata de: Sergio Angeli/Jorge Núñez (eds.), *Travesías en la historia del derecho argentino: tributos a Víctor Tau Anzoátegui, forjador de puentes historiográficos*, Madrid 2024, 383 pp.

Historia del derecho, 132

ISSN: 2255-5137

© 2024 Autores

Editorial Dykinson  
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid  
Tlf. (+34) 91 544 28 46  
E-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1070-252-3

Versión electrónica disponible en e-Archivo  
<http://hdl.handle.net/10016/43800>



**PROYECCIONES DE UNA EXHORTACIÓN  
AL ESTUDIO DEL DERECHO LOCAL**  
De la justicia de proximidad a la función de policía en clave jurisdiccional  
(consideraciones desde el caso mendocino)

Eugenio Molina  
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas  
Universidad Nacional de Cuyo  
ORCID: 0000-0002-2891-5224.

**SUMARIO:** 1. Por una historia del Derecho indiano provincial y local; 2. Las vertientes de la justicia *de proximidad*; 3. La función de policía en la maraña jurisdiccional: el caso mendocino; 4. Consideraciones finales.

Que la vasta y fructífera trayectoria de Víctor Tau Anzoátegui alimentó muy diversas inquietudes intelectuales y estimuló distintas líneas de investigación conforma un aspecto ya remarcado. Que los interrogantes planteados por él en las jornadas y seminarios organizados por y en el Instituto de Historia del Derecho fueron sugerentes acicates para indagar aspectos no atendidos por la iushistoriografía tradicional también lo ha sido. De hecho, esta obra colectiva en su homenaje es una clara muestra de ambos<sup>1</sup>. En esta misma línea, en las próximas páginas me gustaría detenerme en una exhortación que realizó repetidamente en algunos de sus estudios y en sus intervenciones en esos espacios de reunión, conversación y debate: atender a la productividad normativa del Derecho local y a las modalidades concretas de su aplicación. La respuesta

---

<sup>1</sup> La generosidad intelectual del Dr. Tau Anzoátegui lo llevaba a promover la investigación entre los recién graduados que, como yo al iniciar una pasantía en el archivo de la Academia Nacional de la Historia siendo él su presidente (allá por 1997), sólo teníamos como muestra de nuestra labor la tesis de grado de la carrera. Recuerdo que luego de solicitarme un ejemplar y leerlo con suma atención, me dio una crítica amable pero profunda, junto con la propuesta de su publicación en la revista de la institución, algo que una pasante del interior del país, sin ningún vínculo académico en Buenos Aires, ni siquiera podía imaginar. Sus propuestas de nuevas temáticas para indagar, de fuentes que había que releer y su recomendación de mantener siempre un estilo de escritura sencillo que, sin perder la hondura del análisis, fuera amigable en su lectura, se repetían en las visitas que recibíamos en el archivo o en los cafés que se intercalaban en las Jornadas del Instituto de Historia del Derecho, donde nunca dejó de alentar a los jóvenes que, con miedo, llegábamos a ese ambiente tan especializado de discusión. Un optimismo por la dupla investigación y noveles generaciones que a veces se hace extrañar.

a esta exhortación ha tenido una expresión palpable en el establecimiento del flamante Grupo de Estudios Interdisciplinarios de Derecho Local, que precisamente lleva su nombre, coordinado por la Dra. Romina Zamora<sup>2</sup>. Y es por ello que consideramos interesante volver sobre su invitación a focalizar la mirada sobre lo local, atendiendo a las derivaciones que su propuesta generó y a las relaciones que ha podido tener con la historia de la justicia *de proximidad* y la interpretación de la función de policía en clave jurisdiccional.

Intentaremos dar cuenta de estas cuestiones en tres apartados. Por un lado, buscaremos precisar los aspectos por los cuales Tau Anzoátegui consideró fundamental prestar atención a la versión local del Derecho indiano, a fin de comprender la trama argumentativa de su exhortación. Por otro lado, daremos cuenta de algunos de los puntos en común que con ella ha tenido la problematización de la *distancia* en el estudio del ejercicio de la justicia para jueces, justiciables y el elenco de quienes quedaban enredados en sus redes, iluminando con ello las acciones gubernamentales de la función judicial en el orden antiguo regimental y aún en las décadas posteriores a la Revolución de independencia. Finalmente, nos detendremos en las relaciones entre justicia y policía que ya había remarcado nuestro homenajeado, y que parecen mostrar un sugerente potencial para comprender cómo se fueron produciendo los desplazamientos desde formas jurisdiccionales de gobierno a otras de tipo político-administrativo, conformándose con ellas una cultura estatal. Para esto último usaremos de mirador el caso mendocino, el cual venimos indagando, considerando que quizás pueda ofrecer la oportunidad de plantear alguna hipótesis para seguir analizando esos deslizamientos.

### 1. Por una historia del Derecho indiano local y provincial

En ocasión del *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, realizado en Buenos Aires en setiembre de 1995, Tau Anzoátegui retomó y sistematizó algunas ideas sobre las que venía reflexionando.<sup>3</sup> Propuso allí una agenda de trabajo en la que buscaba promover en el campo de estudios vinculado a la entidad convocante de la reunión, “nuevas sendas

<sup>2</sup> El Grupo tiene sede en el Instituto Superior de estudios Sociales (ISES), perteneciente a CONICET-UNT, reuniendo investigadores pertenecientes a nueve Unidades Ejecutoras cuyos directores han avalado la vinculación institucional.

<sup>3</sup> Si bien el Congreso tuvo lugar a mediados de 1995, la publicación de los trabajos por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho debió esperar hasta 1997.

de investigación”<sup>4</sup>. Dentro del programa de materias que quería estimular, las cuales consideraba que hasta ese momento habían tenido escaso desarrollo analítico, se hallaba el abordaje de la dimensión *criolla* del Derecho indiano. Insertaba su exhortación en una novedosa y compleja perspectiva sobre el modo de pensar la circulación de los poderes al interior de la Monarquía, la cual rebatía las visiones tradicionales con planteos que habían comenzado ya a renovar el ámbito de la iushistoriografía ibérica<sup>5</sup>. En este sentido, creía necesario poner en discusión la imagen “clásica, unitaria” de un *corpus legal* impuesto desde la Península, para dar lugar a otra en la que pudiera darse cuenta de un orden jurídico plural que reflejara la diversidad de situaciones sociales hispanoamericanas. En clave de relaciones centro-periferia planteaba la potencialidad explicativa de atender a los polos “periféricos” de poder, en los cuales se resolvían los asuntos locales según las propias necesidades coyunturales; desde tal perspectiva, afirmaba que “el poder aparece repartido y no concentrado en el rey”. Al respecto, reconocía que ya otros especialistas habían intentado relativizar la visión reduccionista y unilineal de una Monarquía como “único poder” y de la Recopilación como la máxima referencia del Derecho indiano<sup>6</sup>; no obstante, pensaba que en general había predominado una concepción subsidiaria de la producción normativa del espacio americano en tanto desarrollo de la central, mera delegación de ésta, o limitada en su legitimidad por la autorización superior<sup>7</sup>.

Frente a esto último, entonces, su propuesta apuntaba a construir una noción densificada del Derecho indiano en la que lo provincial y lo local actuase como núcleo dinámico a partir de tres consideraciones. Por una parte, focalizando en miradas microanalíticas que permitieran ver la capacidad creativa y reactiva de los poderes periféricos en espacios acotados de “microderecho”. Por otra, prestando atención a los síntomas de concentración del poder real<sup>8</sup>. Y, finalmente, atendiendo al “fenómeno jurídico indiano en vivo”, esto es, superando las miradas estrictamente legalistas para llegar a observar las moda-

4 Tau Anzoátegui, *Nuevos horizontes*, pp. 11-12.

5 El impacto de la obra de António Hespanha en una nueva mirada del Derecho de la modernidad ibérica resulta hoy indiscutible. La trama de fundamentos teóricos de su propuesta y cómo implicaron una apuesta renovadora de la iushistoriografía sobre las monarquías antiguo regimentales se puede consultar en Sanjurjo de Driollet, “Nuevas perspectivas”.

6 Tau Anzoátegui, *Nuevos horizontes*, p. 87.

7 Tau Anzoátegui, *Nuevos horizontes*, p. 90.

8 Tau Anzoátegui, *Nuevos horizontes*, p. 91.

lidades de articulación efectiva de las diversas dimensiones jurisdiccionales<sup>9</sup>. Su propuesta, de tal forma, no solo implicaba cambiar el foco y la graduación de la lente, sino que se insertaba en toda una reconceptualización del Derecho indiano en particular, y del Derecho en general, que considerase su anclaje social, entendiéndolo no solo en su potencia normativa y performativa sino en su capacidad adaptativa y reactiva<sup>10</sup>.

Años después volvería sobre ello. Su formulación sobre el proceso formativo del Derecho indiano local y provincial evidenciaría en un nuevo texto la consolidación de una agenda que había incorporado el impacto de las consideraciones sobre la historicidad del espacio y las connotaciones políticas de su configuración<sup>11</sup>. En tal sentido, su distinción entre “local” y “provincial” se vinculaba con la establecida entre espacios naturales (las ciudades) y los creados por la corona con fines administrativos<sup>12</sup>, dando cuenta de la eficacia explicativa de atender a la potencia de los vínculos comunitarios en su relación con el territorio y en la organización de su gobierno, en una tensión/negociación constante con el poder monárquico que buscaba *conservar* antes que controlar<sup>13</sup>. Estas nociones nutrían su perspectiva en tanto le permitían superar la dicotomía centro-periferia para construir una mirada transversal y dinámica de la pluralidad jurisdiccional que, si reconocía al rey como máxima fuente de delegación de poder, también atendía a las modalidades a través de las cuales los cuerpos urbanos lograron retener, e incluso ampliar en ciertas coyunturas, su capacidad de legislativa<sup>14</sup>. No obstante, además, en

---

9 Tau Anzoátegui, *Nuevos horizontes*, p. 92

10 Precisamente, Carlos Garriga insistiría pocos años después en los anacronismos surgidos como efectos interpretativos del paradigma estatalista y en la necesidad de abordar el orden jurídico de la modernidad desde una perspectiva respetuosa de su alteridad, lo que conllevaba visibilizar su carácter jurisdiccional, plural e indisponible por ser parte de un orden natural y divino que el monarca debía *conservar*. Garriga, “Orden jurídico y poder político”. Para un análisis del paradigma jurisdiccional, atendiendo a sus notas definitorias y sus fundamentos jurídicos, Agüero, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”.

11 Tau Anzoátegui, “La configuración del derecho indiano”.

12 Tau Anzoátegui, “La configuración del derecho indiano”, p.23. En esta misma línea, Alejandro Agüero ha explicado cómo ciudad y provincia remitían a espacialidades diversas, implicando tramas jurisdiccionales y relaciones con el monarca también diversas. “¿Provincias o estados?”.

13 Al respecto ver Barriera, “Conjura de mancebos”.

14 Agüero, “Ciudad y poder político”.

esta ocasión también puntualizó otra cuestión clave para nuestro interés: la recurrencia de la voz “policía” emparejada con la de “buen gobierno” en los documentos producidos por el Derecho local y provincial del último cuarto del siglo XVIII<sup>15</sup>, un momento en el cual adquirió una fuerza notable el tejido normativo de las ciudades y los centros intendenciales<sup>16</sup>. Y esta era una problemática que ya había abordado para entonces en profundidad en otra obra anterior, la cual resultó referencial en muchos sentidos.

Se trataba de su libro sobre los bandos de buen gobierno, el cual recuperaba un trabajo más acotado anterior<sup>17</sup>, actualizándolo y ampliándolo en su variable territorial e introduciendo, asimismo, nuevas aristas a una cuestión que no había sido un objeto de estudio transitado por la iushistoriografía para los espacios hispanoamericanos de la Monarquía. A la par de lo fundamental de su análisis pormenorizado de los caracteres formales, jurídicos y temáticos de los bandos rioplatenses del siglo XVIII, y de su aporte documental notable (fruto de una cuidadosa búsqueda y recuperación en colecciones éditas y originales en diversos repositorios provinciales)<sup>18</sup>, dos elementos resultaron especialmente relevantes, uno por su estrategia metodológica (que implicaba también una posición interpretativa), y el otro por su contribución a pensar los desplazamientos desde formas jurisdiccionales de gobierno a otras político-administrativas (y con estas la conformación de una cultura estatal)<sup>19</sup>.

En tal sentido, por un lado, resultó importante su perspectiva de articular lo micro y lo macro, marcando cómo aun cuando lo casuístico conformara la nota característica de esta producción normativa local, ella no dejaba de insertarse en la intertextualidad construida por todo un *corpus* normativo castellano e indiano (Nueva Recopilación de 1567, Cedulario indiano, Recopilación de 1680, Real Ordenanza de Intendentes de 1782)<sup>20</sup>. Estos lazos permitían explicar las similitudes en las soluciones dadas a una serie de tópicos

15 Tau Anzoátegui, “La configuración”, p. 75.

16 Tau Anzoátegui, “La configuración”, p. 58.

17 Tau Anzoátegui, *Los bandos de buen gobierno*, p. 15. El texto sobre el cual se basaba había sido su intervención en el *VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* que luego fue publicado en las actas del evento. “Los bandos”.

18 El trabajo de búsqueda, recolección y transcripción estuvo a cargo de Susana Lanzillotta, Nelly Porro Girardi y Sandra L. Díaz de Zappia. *Los bandos de buen gobierno*, pp. 10-11.

19 Una cuestión que viene siendo objeto de estudio y reflexión desde hace algunos años. Al respecto consultar los estudios reunidos en Agüero, *Tradición jurídica*.

20 Tau Anzoátegui, *Los bandos de buen gobierno*, p. 67.

recurrentes en las distintas ciudades del espacio rioplatense. Sin embargo, su planteo también servía para mostrar cómo la Monarquía otorgaba márgenes de acción a estas (lo mismo que a otras autoridades intermedias) siempre y cuando “mantuviessen el reconocimiento y fidelidad a la autoridad política suprema” del rey<sup>21</sup>. De esta manera, los bandos, precisamente por su carácter popular y su alcance comunitario, conformaban una manifestación de la articulación de las “normas legales y jurisprudenciales castellano-indianas, junto con otras nacidas de la experiencia local o provincial”<sup>22</sup>.

Pero, por otro lado, a su vez, introducía la cuestión del término y la función de policía que habría comenzado a fortalecerse durante el siglo XVIII en estos documentos del Derecho local. Según su análisis, habiendo cobrado impulso con el título incluido en la referida norma de intendentes de 1782, se repetiría luego en bandos y reglamentos que apuntaron a regular diversos aspectos de las comunidades urbanas<sup>23</sup>. Con ello detectaba una relación estrecha entre “buen gobierno” y “policía”, y con esto un aspecto que se hallaba en el núcleo de esta última: la prevención de los comportamientos indeseables y delictivos<sup>24</sup>. Así, según Tau Anzoátegui, el sentido restringido del primer sintagma se vinculaba con un matiz novedoso deslizado por el fiscal bonaerense José Márquez de la Plata en relación con el segundo término, cuando en 1788 sostuvo que ella consistía “más en impedir que se cometan delitos, que en castigarlos después de cometidos”<sup>25</sup>. De tal forma, marcó bien cómo los bandos de “buen gobierno” constituyeron la manifestación más articulada del ramo de “policía”, cuya expansión se hizo evidente en el último tramo colonial y seguiría haciéndolo durante la década revolucionaria y el periodo posterior<sup>26</sup>.

---

21 Tau Anzoátegui, *Los bandos de buen gobierno*, p. 26.

22 Tau Anzoátegui, *Los bandos de buen gobierno*, p. 111.

23 Tau Anzoátegui, *Los bandos de buen gobierno*, p. 20. Su compulsa de bandos mostraba cuantitativamente la creciente producción de este tipo normativo, evidenciando cómo de 87 de ellos al menos 58 fueron expedidos durante la segunda mitad del siglo XVIII, revelando el último cuarto secular la mayor concentración. Tau Anzoátegui, *Los bandos de buen gobierno*, p. 30.

24 Se ha remarcado que la cuestión de la prevención se halla en el centro de la racionalidad policial, articulándose con la “seguridad” e implicando una actuación anterior a la consumación de los hechos a fin de garantizar esta última. Esto se planteó en los inicios de la función de policía en Buenos Aires al discutirse la necesidad de un específico funcionario, distinto de los abocados a la justicia. Galeano, “Réformes de police”, p. 24.

25 Tau Anzoátegui, *Los bandos de buen gobierno*, p. 20.

26 Tau Anzoátegui, *Los bandos de buen gobierno*, p. 111. Romina Zamora ha insistido

Esta exhortación a profundizar los estudios sobre el Derecho local y provincial no cayó en saco roto, de hecho, ha atravesado la historiografía social de las justicias menores para el espacio rioplatense, aun cuando esta se haya nutrido también de otras referencias teóricas y metodológicas, tal como veremos.

## 2. Las vertientes de la justicia de *proximidad*

En efecto, tal como el mismo Tau Anzoátegui había planteado, los historiadores del Derecho no habían prestado demasiada atención a las manifestaciones normativas locales dado el predominio de una perspectiva estatalista que no las consideraba relevantes según el rasero de la codificación decimonónica y la configuración jurídica de los Estados nacionales<sup>27</sup>. Sin embargo, en sintonía con lo planteado por él, algunos iushistoriadores no solo habían considerado importante atender a esas manifestaciones, sino que efectivamente habían abordado ciertos institutos de justicia menor. Así, si José Mariluz Urquijo se había ocupado de los alcaldes de barrio salteños, José María Díaz Couselo lo hizo respecto de los designados en la ciudad de Buenos Aires<sup>28</sup>, mientras Carlos M. Storni había analizado la justicia de la campaña bonaerense durante el periodo hispánico<sup>29</sup>.

Mientras tanto, en el contexto de renovación disciplinar y en el de una urgente preocupación por las prácticas de justicia y legitimidad del orden político y jurídico de los primeros años de recuperación de la democracia<sup>30</sup>, los

---

en el fundamento *oeconomico* del concepto de “buen gobierno” y en el modo en que se proyectaba sobre el gobierno de la ciudad la autoridad doméstica de los padres de familia. *Casa poblada*, pp. 173-192.

27 Tau Anzoátegui, *Los bandos de buen gobierno*, p. 15. *Nuevos horizontes*, p. 86.

28 Mariluz Urquijo, “La creación de los Alcaldes de Barrio”. Díaz Couselo, “Los alcaldes de barrio”.

29 Texto citado en Levaggi, “La alcaldía de hermandad”, p. 318. Por su parte, el propio Levaggi abordaba en este trabajo de 2009 este agente de la justicia menor desde una perspectiva normativo-institucional.

30 El “Editorial” del número de *Prohistoria* dedicado a la Historia y la Antropología jurídicas remarcaba cómo los intereses académicos se conectaban con el propio contexto de reclamos de justicia que por entonces no solo afectaba a nuestro país sino a otras latitudes. “Editorial”. Asimismo, Juan Manuel Palacio y Magdalena Candioti remarcaron cómo desde los ’90 la agenda para la consolidación de la democracia conllevó reflexiones e inquietudes acerca del rol de los sistemas judiciales como garantes de los derechos indi-

historiadores comenzaron a interesarse por estas problemáticas. El encuentro entre Historia y Derecho, en tal sentido, ha sido ya analizado en balances minuciosos sobre la producción historiográfica que no solo implicó acercamientos y confluencias temáticas, sino también la creación de espacios de discusión interdisciplinaria que han resultado por demás fructíferos<sup>31</sup>. Así, Darío Barriera ha reconstruido los trayectos institucionales e intelectuales (atravesados por ciertas coyunturas políticas) a través de los cuales cultivadores de Clío y juristas estuvieron distanciados y luego comenzaron a compartir intereses de investigación, opiniones y ámbitos académicos concretos, contribuyendo a edificar diversas perspectivas en diálogo<sup>32</sup>. Asimismo, otros textos han dado cuenta de los desarrollos generados por el descubrimiento de las fuentes judiciales que nutrió, para los siglos coloniales y el XIX, la historia social, prestándose atención a los fundamentos teóricos que sustentaron la vía judicial para acercarse a los sectores subalternos y los riesgos metodológicos implicados en ella<sup>33</sup>.

Por su parte, la propuesta de Barriera de una historia *social* de la justicia que atendiera a los agentes (esto es, a sus condiciones de actuación en términos de representaciones, lenguajes, redes relationales, acceso a resortes de poder efectivo) sin dejar de tener en cuenta los marcos normativos y la aplicación institucional, fue acompañada de la problematización de la *distancia* como factor que atravesaba de muy diversos modos la experiencia judicial<sup>34</sup>. La consideración tanto de la *distancia* geométrica o física, como

---

viduales luego de las experiencias dictatoriales latinoamericanas, reconstruyendo las referencias teóricas y los consensos generales de estos nuevos enfoques interdisciplinarios. Palacio y Candioti, “Introducción. Justicia, política y derechos”.

31 Diversos textos se ocuparon de marcar los derroteros y las condiciones de estos encuentros entre Historia (social y política) y Derecho, con especial énfasis en los períodos tardocoloniales y republicanos tempranos. Entre otros, ver el dossier coordinado por Barriera y Tío Vallejo, “Historia política e Historia del Derecho”. También se puede consultar Barriera, “Justicias, jueces y cultura jurídica”. Tío Vallejo, “Los historiadores hacen justicia”. Molina, “Tras los pasos de la justicia”.

32 Barriera, *Historia y justicia*, pp. 35-213.

33 Mayo, Mallo y Barreneche, “Plebe urbana y justicia colonial”. Fradkin, “Introducción”.

34 Sobre la implicancia teórica-metodológica de insertar el calificativo *social* entre historia y justicia, ver Barriera, *Historia y justicia*, pp. 163-202. Respecto de la incorporación de la cuestión de la *distancia* en sus múltiples dimensiones, Barriera, “Justicia de Proximidad”. Barriera, “Entre el retrato”.

de la social, cultural y administrativa permitió visibilizar aspectos que de otro modo quedaban opacos o directamente a oscuras. De tal forma, si los kilómetros que debía recorrer un denunciante, sus testigos o un expediente comenzaron a ser aspectos relevantes para reflexionar en torno de la accesibilidad de la justicia antiguo regimental y decimonónica, también empezaron a tenerse en cuenta las diferencias estamentales de los actores y los lenguajes usados en tanto parecían generar mayores o menores posibilidades de negociación y resistencia según los casos, del mismo modo que contar con el efecto producido por los vericuetos que los trayectos de una autoridad a otra podían llegar a tener en la voluntad de exigir justicia o en los resultados de ella<sup>35</sup>.

La cuestión de la cercanía o lejanía (en todos esos sentidos) y las intenciones buscadas o no con la *proximidad*, se convirtió en un aspecto clave para analizar qué esperaban de los administradores de justicia, tanto funcionarios superiores como menores, súbditos y ciudadanos, qué ideas de la autoridad se contribuía a reproducir, qué nociones de lo justo e injusto manejaban unos y otros<sup>36</sup>. Es decir, ayudaba a reconstruir la experiencia misma de los sujetos enmarañados en las redes de un orden jurídico que, si era indisponible al comienzo del periodo moderno, luego de la Revolución de Independencia y las décadas posteriores habilitó intersticios y argumentos novedosos para gestionar denuncias y exigir reparaciones.

Sin embargo, en articulación con la cuestión de la *distancia*, fueron también las conceptualizaciones constructivistas del territorio las que abrieron nuevas posibilidades a un abordaje enriquecido por las consideraciones de la experiencia local del Derecho. Así, si la extensión que mediaba entre los justiciables y los jueces se convirtió en un factor clave a considerar, ella misma fue pensada en su historicidad, en sus vínculos con la población que allí vivía y con las instituciones que la convertían en un espacio político<sup>37</sup>. El concepto

35 Carolina Piazz ha mostrado, en este sentido, cómo el circuito administrativo, con sus tiempos, sus instancias institucionales, sus propias distancias geométricas a recorrer, afectaba a la experiencia de la justicia. “Administración y materialidad”.

36 Para el espacio chileno se han indagado también estas cuestiones, ver Brangier Peñailillo, “Sentidos de lo ‘justo e injusto’”.

37 En la problematización del espacio han resultado clave los aportes de António Hespanha respecto de la historicidad de la espacialidad política, su carácter construido y simbólico, resultado de ciertas relaciones de poder (y, a la vez, performador de otras), y los vínculos entre territorio y jurisdicción. “El espacio político”.

de equipamiento político territorial<sup>38</sup> ha servido, entonces, para dar cuenta de los modos en los que alcaldes de barrio, de hermandad, pedáneos, decuriones, subdelegados, jueces de paz, encarnaron esfuerzos institucionales por acercar la justicia a los pobladores y, a la vez, garantizar la armonía comunitaria actuando como mediadores y árbitros en los conflictos interpersonales<sup>39</sup>. En este sentido, estos estudios han mostrado en la dinámica de la práctica cotidiana cómo justicia y gobierno estaban entrelazados, configurando, sosteniendo y reproduciendo vínculos comunitarios. Precisamente, aquellos permitieron evidenciar cómo los procesos de espacialización política no actuaron *desde arriba*, imponiendo decisiones sobre el terreno, fragmentándolo, segmentándolo o integrándolo, sino que implicaron negociaciones con las relaciones construidas entre los habitantes, entre estos y el suelo sobre el cual (y del cual) vivían y con las autoridades que los regían, es decir, con las relaciones que habían producido territorialidad<sup>40</sup>.

De tal forma, las investigaciones que han analizado diversos aspectos de las justicias cercanas a los habitantes han permitido dar cuenta de ese Derecho vivo en el ámbito de lo local cuyo abordaje reclamaba Tau Anzoátegui, evidenciando efectivamente ese proceso por el cual el hecho normativo conformaba a la vez un resultado social y un productor de otros, en un intenso ida y vuelta en el cual las sociedades se organizaron y se transformaron:

“En suma, se trata de profundizar el fenómeno jurídico indiano en vivo, más allá de ciertas apariencias legales. (...) Esto se aprecia sobre todo si se mira al Derecho como un orden de convivencia social anclado en la realidad concreta, en continua modela-

38 Para una explicación de las implicancias teóricas del concepto de equipamiento político del territorio ver Barriera, “Conjura de mancebos”, pp. 45-46.

39 Barriera ha realizado detalladas referencias a la creciente producción sobre los diversos institutos de justicia de *proximidad* que fueron surgiendo sobre la diversidad del espacio rioplatense al analizar específicamente algunos de ellos para el caso santafecino. Ver *Historia y justicia*, pp. 215-539. Otro balance historiográfico acerca de esta creciente literatura sobre las justicias menores como campo de estudio en expansión en Gastellu, *Los jueces de paz*, pp. 39-45.

40 Un conjunto relevante de estos estudios fue publicándose en una serie de compilaciones que ha dado cuenta de la experiencia judicial en muy diferentes espacialidades rioplatenses, evidenciando las similitudes, pero también las especificidades, de procesos institucionales locales en clave de una historia *social* de la justicia. Barriera, *Justicias situadas*. Barriera, *Justicias y fronteras*. Barriera, *La justicia y las formas de autoridad*. Barriera y Fradkin, *Gobierno, justicia y milicias*. Piazz, *Modos de hacer justicia*. Polimene, *Autoridades y prácticas judiciales*.

ción, delicado y flexible, y no, en cambio, como el reinado abstracto y rígido de intereses o normas jurídicas”<sup>41</sup>.

Una derivación sugerente de las investigaciones sobre la justicia de *proximidad* ha tenido que ver con las reflexiones en torno de lo que Barriera ha considerado el desenredo de la trenza de justicia y gobierno, y el rol de la función de policía en él<sup>42</sup>. Y esto es interesante porque precisamente en los trabajos que hemos referido acerca de los bandos de buen gobierno Tau Anzoátegui había remarcado con insistencia cómo la multiplicación de estos en el último cuarto del siglo XVIII, y aún durante y después de la Revolución de independencia, se vinculó con el fortalecimiento de esa causa que, aparecida en la Real Ordenanza de Intendentes de 1782, comenzaría a tener un inusitado protagonismo en el ordenamiento urbano, y luego no solo en él<sup>43</sup>.

### 3. La función de policía en la maraña jurisdiccional: el caso mendocino

La cuestión del uso y difusión del término *policía* durante el siglo XVIII ha sido objeto de una multiplicidad de estudios en los que se ha atendido a los diversos procesos semánticos a través de los cuales promovió, acompañó o legitimó una creciente intervención institucional en las relaciones sociales<sup>44</sup>. Mientras el sugerente trabajo de Michel Foucault consideró la doctrina de la policía como un elemento fundamental de la racionalidad estatal a través de sus técnicas de individualización<sup>45</sup>, otros análisis han prestado atención a los

---

41 Tau Anzoátegui, *Nuevos horizontes*, p. 92.

42 Barriera, “Y en el principio, fue la justicia”.

43 Un reciente conjunto de trabajos ha mostrado en diversos estudios de caso locales ya no solo para el espacio rioplatense sino también, y en clave comparativa, para el cubano, cómo se desplegaron diferentes estrategias de gobierno de los territorios para construir un orden público cuya concepción (y las representaciones sociales ligadas a ella) fueron transformándose entre el último siglo colonial y la configuración de los mundos republicanos. Godicheau y Barriera (dirs.), *Del buen gobierno al orden público*.

44 Un balance historiográfico para el ámbito iberoamericano sobre la producción referida a la cuestión de la policía en sus vínculos con la justicia y los sistemas de vigilancia, seguridad y castigo, en Barreneche, “Las instituciones de seguridad”.

45 Foucault, “*Omnes et singulatim*”. La herencia foucaultiana ha sido puesta en discusión respecto de la historia de la policía, al menos en Francia, llegándose a plantear que habría fungido más bien de obstáculo para su emergencia y desarrollo, que de estímulo. No obstante, se ha marcado también cómo resulta importante diferenciar los aportes de sus distintos textos y analizar cuál ha sido su impacto en cada momento, pe-

usos conectados con la intervención ordenadora a fin de garantizar intercambios mercantiles libres de conflictividad o conectados a la limpieza material y moral (civilizatoria) de los ámbitos urbanos<sup>46</sup>, desarrollándose una amplia y diversificada historiografía de la policía desde la perspectiva de los dispositivos de control social<sup>47</sup>. Por su parte, ciertos abordajes desde la Historia crítica del Derecho han mostrado cómo los discursos de la policía permitieron fortalecer los recursos del rey para actuar en situaciones en las que la vía judicial obstaculizaba el logro de objetivos urgentes e inmediatos para la conservación del orden público<sup>48</sup>, volviéndose entonces lo policial una vía proteica para seguir los desplazamientos desde formas jurisdiccionales de gobierno a otras político-administrativas<sup>49</sup>.

En tal sentido, insertar la policía en su inicial trama jurisdiccional ha implicado mostrar cómo, por ejemplo, los alcaldes de barrio<sup>50</sup>, considerados por la historiografía corporativa policial como los primeros funcionarios del ramo<sup>51</sup>, mantuvieron la estrecha relación entre las funciones de justicia y gobierno, dentro de las cuales sus labores de ornato urbano, control de la moralidad y persecución de “perjudiciales” y criminales se hallaban entremezcladas sin

---

riodizando los efectos de su publicación y sus coyunturas de apropiación. Denis, “L’histoire de la police”.

46 Sánchez León, “Ordenar la civilización”. García Monerris y García Monerris, “Civilidad y ‘Buen gobierno’”.

47 Los estudios sobre la policía en esta perspectiva que aborda agentes, instituciones, discursos y estrategias en el marco de la conformación de la estatalidad, focalizando precisamente en su rol en la configuración del monopolio de la coerción legítima, han delineado un campo de estudios específico. Un análisis de este último teniendo en cuenta el cruce interdisciplinario entre Historia y Sociología en Cicchini, “La police sous le feu croisé”. Para un estudio que marca las aristas filosóficas de la *policía* como objeto de estudio, la diferenciación entre diversos modelos nacionales y la problematización de sus vínculos con la administración judicial, ver Galeano, “En nombre de la seguridad”.

48 Vallejo, “Concepción de la Policía”.

49 Garriga, “Gobierno y Justicia”.

50 Un conjunto de trabajos sobre la alcaldía barrial en el espacio de la Monarquía española, incluso con posterioridad a su descomposición, ha sido referente para el abordaje de este instituto en relación con la aparición de una noción de policía en vinculación con la cual se convertía en dispositivo de control y vigilancia. Ver el dossier coordinado por Exbalin y Marin, “Polices urbaines recomposées”.

51 La operación narrativa de legitimación realizada por la historiografía de la policía producida por las mismas instituciones ha sido ya remarcada. Al respecto, Galeano, “El ojo y la pluma”. Para el caso uruguayo, Duffau, “Pretensiones totales”.

problemas de distinción ni fisuras<sup>52</sup>. Así, si el estudio de Agustín Casagrande siguió los trayectos de los términos “quietud” y “seguridad” para mostrar cómo la clave conceptual del segundo de ellos se terminó conectando con el saber policial a través de la lógica *oeconomica* reformulada en relación con la *politeia*<sup>53</sup>, el de Barriera sobre esos referidos jueces menores urbanos ha mostrado cómo un nacimiento institucional dentro del tejido jurisdiccional fue seguido luego por la desjudicialización del cargo y el fortalecimiento de sus notas policiales<sup>54</sup>. Por su parte, el reciente trabajo de Sofía Gastellu sobre los jueces de paz porteños entre el periodo rivadaviano y el rosista ha aportado nuevos elementos para pensar cómo estos funcionarios honorarios (pues no cobraban salarios) hicieron mucho más que *decir justicia*, asumiendo múltiples tareas de gobierno local (electorales, militares, fiscales, de control de las opiniones y gestos políticos) que, lejos de ser una anomalía o un recurso extraordinario, conformaban una clara expresión del trenzado jurisdiccional entre justicia y gobierno<sup>55</sup>. No obstante, la autora también ha mostrado los estrechos vínculos que cotidianamente mantenían con los comisarios, agentes encargados de la función de policía pero que, por ejemplo, conservaron una capacidad sumarial que orientaba el destino de los expedientes judiciales hasta (al menos normativamente) 1830, aunque el proceso de *desjudicialización*

52 El problema es más bien de los investigadores que intentan clasificar y distinguir acciones cotidianas que para los propios agentes no era necesario diferenciar, un reflejo precisamente de los efectos exitosos de la naturalización de lo estatal en su versión liberal de separación de poderes. Sobre cómo el Estado ha logrado imponer sus propias categorías de comprensión de la realidad ver Bourdieu, “Espíritus de Estado”.

53 Así, la matriz disciplinante de la *oeconomica*, la cual necesitaba de la seguridad y la prevención, hallaba dentro de la tradición griega del gobierno del *oikos* una lógica diversa a la política de la *iurisdictio*: “la actividad celosa y de vigilancia rompía con la acción de la justicia pensada en términos altamente procesalizados, con garantías de defensa y una acción no invasiva de los espacios de los vecinos”. Casagrande, “Por una historia conceptual de la Seguridad”, p. 64. La reciente investigación de María Agustina Vaccaroni sobre la policía de Buenos Aires indaga en su configuración institucional, en el fortalecimiento de sus atribuciones vinculadas primero al ornato urbano y luego a la vigilancia de la población, dando un rol clave en su argumentación a la misma experiencia cotidiana de los sujetos que se desempeñaban en la función y a sus relaciones con los territorios sobre los cuales actuaban. *Los primeros policías*.

54 Al tensar aún más la periodización pudo mostrar también cómo una breve y final recuperación del instituto en el contexto constituyente provincial implicó dotarla de sus antiguas funciones judiciales. Barriera, “Y en el principio, fue la justicia”.

55 Gastellu, *Los jueces de paz*, pp. 132-172.

zación de sus tareas fue progresivo y esmaltado de conflictos<sup>56</sup>. Todo ello le permitió evidenciar cómo y cuánto ambas funciones seguían enredadas para lograr gestionar la ciudad una vez que el cabildo desapareció de la organización institucional de Buenos Aires, y cómo estos jueces de paz se convirtieron en engranajes de un dispositivo gubernamental que Rosas supo usar muy bien para construir hegemonía en el espacio urbano porteño<sup>57</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta lo dicho, entonces, ¿qué puede aportar el análisis en curso del caso mendocino? Las indagaciones realizadas hasta aquí en una perspectiva en diálogo con estos estudios de la policía en clave jurisdiccional muestran algunas similitudes con lo planteado para el caso santafecino estudiado por Barriera y el porteño por Gastellu, pero también algunas especificidades que resultan sugerentes para pensar cómo las modalidades gubernamentales fueron aprovechando el discurso y las estrategias de lo policial según los diversos y propios procesos provinciales.

En tal sentido, la aparición en Mendoza de los alcaldes de barrio para equipar políticamente el territorio adyacente al recinto urbano (casi simultánea al proceso de multiplicación de este instituto en otros ámbitos de la Monarquía), implicó proveer auxiliares de justicia para los alcaldes ordinarios, pero también proveer autoridades *próximas* a los habitantes. Esto, si habilitaba una mayor accesibilidad en casos de conflictos y denuncias, asimismo podía servir para garantizar un mayor control de las relaciones comunitarias<sup>58</sup>, en especial, respecto de forasteros y sujetos “sueltos” que, tal como ya lo había marcado Tau Anzoátegui, se convirtieron en blanco recurrente de los bandos de buen gobierno y otras medidas adicionales<sup>59</sup>. De hecho, la miniaturización del espacio sobre el cual debían desempeñarse (expresada en la multiplicación de nombramientos) evidencia una cuestión ya marcada por Brigitte Marin y Mathieu Aguilera para el caso madrileño: cercanía y cuadros más pequeños de ejercicio debían permitir una mejor vigilancia de los habitantes<sup>60</sup>.

56 Gastellu, “¿Quiénes administraban baja justicia?”, p. 50. La capacidad sumarial de los comisarios ha sido remarcada por Osvaldo Barreneche, la cual explicaría la cuota de poder efectivo que tenían dentro de las relaciones comunitarias. No obstante, también daría cuenta de la dependencia de las mismas autoridades judiciales que debían proceder a partir de la información y las pruebas por ellos reunidas, esto ante la escasez de personal propio y de presupuesto para financiarlo. *Dentro de la ley TODO*, pp. 103-136.

57 Gastellu, *Los jueces de paz*, pp. 318-339.

58 Molina, “De los esfuerzos por institucionalizar”.

59 Tau Anzoátegui, *Los bandos de buen gobierno*, pp. 85-86.

60 Marin, “Les polices royales”. Aguilera, “Les alcaldes de barrio”.

Sin embargo, la posterior desaparición de estas alcaldías a mediados de la década de 1780 y su reemplazo por comisionados o, incluso, esporádicos jueces pedáneos, mostró la persistencia de otras modalidades de gestionar el gobierno territorial, expresada, por ejemplo, en las estrategias para contar los pobladores durante el último tramo colonial y los comienzos de la Revolución, por las cuales las espacialidades de conteo fueron delineadas por diversos criterios según quienes eran los encargados de realizarlas, vinculando jueces, jurisdicción y espacialidad de ejercicio<sup>61</sup>.

Ya con posterioridad, el impacto revolucionario en las estrategias gubernamentales locales se hizo sentir, pues si la justicia seguía estando bien imbricada en ellas, crecientemente se hincó en la apelación a la función de policía debido a la urgencia militar. De tal forma, una creciente compartimentación del espacio urbano y rural apuntó a garantizar un más eficaz control de los vecinos y transeúntes a los fines de contarlos, vigilar sus comportamientos y movilidades, reclutar hombres y recaudar contribuciones para la guerra, mientras que la gestión sanmartiniana fortaleció el vínculo directo entre jueces barriales y gobernador intendente, pasando por encima del que los unía con el cabildo que cada año los nombraba. En este sentido, esos alcaldes de barrio (designados en Mendoza desde 1811 como “decuriones”) vieron confirmada su capacidad de juzgar en causas de mínimo monto a la vez que resultaban cubiertos de tareas múltiples que incluían, además de lo dicho, otras tantas de cuidado del espacio público desde el punto de vista material y moral<sup>62</sup>, sumado a tareas concretas encargadas por San Martín o su sucesor.

Esa estrecha articulación entre funciones de justicia y policía que los decuriones aprendieron a sobrellevar cotidianamente no hizo más que consolidarse en las décadas posteriores, cuando bandos de gobierno, decretos del ejecutivo y reglamentaciones provinciales, la ratificaron. De hecho, la trama del tejido se densificó aún más cuando los comisarios, que debían ser sus inmediatos superiores en el ramo de policía según el Reglamento de 1828<sup>63</sup>, fueron equipados con capacidades judiciales de menor cuantía unos años después. En efecto, el

61 Así, si una matrícula de 1777 del Curato de Mendoza había seguido la espacialidad eclesiástica, otra de 1778 realizada en las estancias de Uspallata y Canota fue realizada por el teniente de corregidor y juez de minas, mientras que los padrones del Fuerte y Villa de San Carlos de 1794, 1795 y 1798 lo fueron por su juez poblador. Ver Molina, “El arte de empadronar”.

62 Molina, “La función de policía”.

63 Archivo General de la Provincia de Mendoza (en adelante, AGPM), *Registro Ministerial*, núm. 58, 12/6/1828.

Reglamento de Justicia de 1834 confirmó las funciones de justicia ínfima en decuriones y las otorgó a los comisarios, quienes dejaron de ser solamente alzada de las apelaciones a las sentencias de aquellos para empezar recibir por sí causas civiles<sup>64</sup>. Mientras tanto, los subdelegados de las villas de San Carlos y San Martín, inicialmente designados en los puntos políticos más alejados del casco urbano al Sur y al Este para ejercer la justicia de primera instancia, con los años fueron acumulando toda una serie de tareas que incluyeron la vigilancia de la población móvil contratada temporariamente en las unidades productivas ganaderas, las relaciones entre los hacendados y el cuidado del patrimonio ganadero privado y público. Así, los Reglamentos de Estancias de 1834 y 1845 fortalecieron su labor de policía rural, la cual apuntaba a apuntalar la que era por entonces la actividad económica hegemónica de la provincia<sup>65</sup>.

Sin embargo, en el mismo momento en que se fortalecía esta estrecha articulación entre justicia y policía que tanto la normativa como la *praxis* cotidiana reproducía en los eslabones medios e inferiores de la cadena de mando con la cual se equipaba institucionalmente ciudad y campaña, también se consolidaba un funcionario que, apoyado en la gestión administrativa de su propia oficina, ejecutaba las órdenes del gobernador y se movía por los intersticios (muy progresivamente definidos) de una acción política (por tanto, no jurisdiccional). En tal sentido, el referido Reglamento de Policía de 1828 vino a ordenar legalmente este ramo cuyo ejercicio venía intentando delinearse en los años previos, cuando el vaciamiento de atribuciones del cabildo y su desaparición posterior (1825) había obligado a la élite a ensayar diversas soluciones temporarias. En este sentido, si por entonces ya era claro que esta materia entraba dentro de la esfera del gobernador, y de hecho se lo instó a nombrar los decuriones anuales para efectivizar ciertas labores que cumplían en relación con ornato urbano, mantenimiento de acequias, vigilancia y registro de la movilidad de población<sup>66</sup>, hubo marchas y contramarchas respecto de quiénes reforzarían la seguridad urbana y rural, y con qué capacidades lo harían. Así, a mediados de 1824 se había presentado en la Sala representativa un proyecto para la creación de un “inspector de policía” y la supresión de los dos celadores, “rustico” o de “extramuros” y urbano. Pero luego se aprobó la

64 El artículo 14 establecía que los comisarios entenderían en las causas de más de \$20 y que no pasasen de \$50 en forma verbal, concediendo apelación al juez civil de primera instancia. AGPM, *Registro Ministerial*, núm. 98, 13/9/1834.

65 Sanjurjo de Driollet, Inés, *La organización político-administrativa*, pp. 48-79.

66 Molina, Eugenia, “La función de policía”.

eliminación de ambas plazas y se decidió establecer un “juez de policía con jurisdicción ordinaria”, cuyas apelaciones se harían ante el gobierno, estipulándose que sería dotado con \$300 “por haora”, durando tres años en el puesto<sup>67</sup>. De hecho, en 1825 se le suprimió la jurisdicción ordinaria en el mismo acto que se aunó el ramo de policía con el de aguas<sup>68</sup>.

Recién con la reglamentación de 1828 que espacializó toda la provincia en departamentos a cargo de comisarios (colocándolos bajo la inmediata subordinación al comisario general de la ciudad y, a través de éste, al jefe de policía), se ordenó un poco la madeja institucional. Por una parte, la precisión normativa de que la jefatura no tenía jurisdicción y su rol era el de “ejecutor” dejaba en claro que procedía por vía político-administrativa, cumpliendo disposiciones y órdenes puntuales del gobernador sumadas a la amplia lista de comportamientos prohibidos previstos en esa ley y de cuya vigilancia y castigo se la hacía responsable (por sí o través de sus subalternos). La jefatura se convirtió en esclavón clave para notificar y exigir pagos a los vecinos<sup>69</sup>, colaborar en la definición de los repartos en coyunturas de guerra<sup>70</sup>, organizar y recibir las composiciones de los abastecedores<sup>71</sup>, mediar en las excepciones contributivas<sup>72</sup>, reunir y distribuir los recursos entre las tropas o a quienes realizaban servicios al gobierno con animales<sup>73</sup> u otros elementos<sup>74</sup>. Su rol en las medidas fiscales se reflejó asimismo en el otorgamiento y cobro de patentes e impuestos a las tiendas urbanas<sup>75</sup>, algo que en las zonas rurales

<sup>67</sup> *Actas de la Legislatura*, pp. 194-195.

<sup>68</sup> *Actas de la Legislatura*, p. 238. En este sentido, debido a la capacidad no jurisdiccional del “Juez de Policía y Aguas” y haber derivado a “contencioso” un conflicto en torno de una acequia, la resolución de aquél fue refutada y debió entregar los autos obrados para dar el pase a la justicia ordinaria. AGPM, independiente, carp. 100, doc. 38, 26/4/1826. Esta causa evidenciaba bien la dificultad para definir qué era un asunto de la esfera policial y cuál judicial dentro de un ordenamiento institucional que, si incorporaba notas político-administrativas, seguía siendo trámido por el paradigma jurisdiccional.

<sup>69</sup> AGPM, *Registro Ministerial*, núm. 69, 6/1/1830. AGPM, carp. 25, doc. 28, 13/6/1831 y 9/9/1831.

<sup>70</sup> AGPM, *Registro Ministerial*, núm. 79, 14/4/1831.

<sup>71</sup> AGPM, *Registro Ministerial*, núm. 65, 25/2/1829.

<sup>72</sup> AGPM, carp. 170, doc. 3, 17/10/1829 y doc. 9, 7/1/1831. AGPM, carp. 25, doc. 28, 17/1/1831.

<sup>73</sup> AGPM, carp. 170, doc. 41, 17/12/1833 y doc. 52, 15/3/1834. AGPM, carp. 25, doc. 28, 4 y 5/1/1831.

<sup>74</sup> AGPM, carp. 170, doc. 41, 3/10/1833.

<sup>75</sup> AGPM, *Registro Ministerial*, núm. 72, 15/5/1830.

fue asumido por los ya referidos subdelegados. Pero además de todo esto, el jefe policial cumplió órdenes puntuales en materia de elecciones<sup>76</sup>, para la indagación sobre noticias<sup>77</sup> o el reconocimiento de personas en coyunturas críticas<sup>78</sup>.

Simultáneamente, la sede del Departamento de Policía se volvió una oficina que fue consolidando su lugar dentro de la trama gubernamental debido a su acumulación de información clave (hídrica, fiscal y electoral), el otorgamiento de documentación oficial (pasaportes y papeletas de conchabo) y la organización de la prevención y vigilancia urbana de personas y bienes. Esta consolidación institucional de la cabeza policial en su sede urbana se expresó también en la creciente disponibilidad de presupuesto para cubrir un cada vez mayor cúmulo de gastos. Respecto de estos, si el sostenimiento de piquetes armados daba cuenta del peso creciente de la cuestión de la “seguridad” y el “orden público” en las responsabilidades del Departamento, también el papel y la tinta evidenciaban la relevancia de la gestión administrativa, cuyos registros escritos comenzaron a nutrir un archivo burocrático que nutría el capital informacional a disposición del gobierno<sup>79</sup>.

La consolidación de la vigilancia, represión y castigo de las infracciones a las normas de policía (muchas de las cuales referían a comportamientos que intentaban ser disciplinados ya desde los bandos coloniales de buen gobierno estudiados por Tau Anzoátegui)<sup>80</sup> se evidenciaba en el aumento exponencial de las multas registradas mensualmente desde la década de 1850, lo cual hemos podido constatar a partir del análisis de los documentos contables de la Caja de Policía que se han conservado. En efecto, si entre 1834-1837 aquellas no llegaban a 10 registros mensuales, e incluso hubo meses sin ellas o con solo una, el segundo semestre de 1845 pareció evidenciar ya un crecimiento relevante, por cuanto los registros muestran entre 6 y 18 por quincena, mientras que desde 1852 los infractores aumentaron sin cesar, superando los 30 ó 40 hasta llegar a 90 u 80 entre 1857 y 1858<sup>81</sup>.

76 AGPM, *Registro Ministerial*, núm. 71, 14/4/30.

77 AGPM, carp. 25, doc. 28, 4/1/1831.

78 AGPM, carp. 171, doc. 50, 20/11/1852.

79 Hemos trabajado estos aspectos en Molina, “La materialidad de la oficina”.

80 Muchas de las “Prohibiciones” que incluía el Reglamento de Policía de 1828 ya habían sido incluidas en los bandos estudiados por Tau Anzoátegui, *Los bandos de buen gobierno*, pp. 66-96.

81 AGPM, carp. 170, doc. 17, 45 y 54. AGPM, carp. 171, doc. 54 y 73. AGPM, carp. 172, doc. 6, 15 y 30.

Pero, por otro lado, esta consolidación que hemos detectado se refleja también en el análisis mismo de la correspondencia que delineaba un circuito que conectaba al jefe policial con comisarios y decuriones, y otro que articulaba el Departamento de Policía con la justicia de primera instancia, los cuales muestran tensiones, negociaciones y conflictos en la maraña de la *praxis* cotidiana a la hora de ir definiéndose qué era contravención y qué delito, y qué papel le correspondía a cada cual<sup>82</sup>. En este sentido, y tal como ha marcado Garriga, no podía deslindarse de una vez y para siempre qué era un acto gubernativo (y en ese ámbito entraba la policía) y qué uno judicial, debiendo decidirse casuísticamente para, de forma progresiva, delinear áreas de incumbencia<sup>83</sup>. Una hipótesis a partir de la cual estamos indagando la cuestión propone que, precisamente, esa diferenciación habría sido uno de los efectos paulatinos logrado por toda una acumulación normativa sobre materia policial que se fue dictando entre 1828 y al menos 1860, esto sumado a la acción administrativa cotidiana cuya producción documental, resguardada en los archivos institucionales, se convertía ella misma en escenario del deslinde de los comportamientos a castigar y de las atribuciones con las cuales hacerlo<sup>84</sup>.

#### 4. Consideraciones finales

La exhortación de Tau Anzoátegui a estudiar la productividad normativa local y provincial parece no haber caído en el vacío. Por el contrario, la ampliación de los estudios al respecto ha ido acompañada, como hemos marcado, por una creciente diversificación de intereses de indagación que muestra, en definitiva, ese Derecho vivo, dinámico, que a la vez performaba las relaciones sociales y era resultado de ellas, a cuyo estudio también había convocado.

---

82 La distinción entre contravención y delito conforma un complejo tópico de discusión aún en el campo actual del Derecho penal, en el cual no solo se tocan cuestiones filosóficas vinculadas a la ontología de la acción a castigar, sino también constitucionales en relación con la distribución de la capacidad legislativa y punitiva entre Estado federal y provincias. Ferreira, “Vigencia del debate”. El proyecto de Código Penal de Carlos Tejedor, presentado entre 1865 y 1867, distinguía entre crímenes, delitos y contravenciones, los cuales suponían una gradación de las penas, correspondiendo las afflictivas a los primeros, las correccionales a los segundos y las “de policía” a las terceras. Rosso, *Codificando el derecho*, p. 60. No obstante, resulta clave analizar qué ocurrió antes de la codificación y cómo esta impactó en las representaciones y las prácticas de autoridades y ciudadanos.

83 Garriga, “Gobierno y justicia”, pp. 7-14.

84 Molina, “Justicia o policía”.

El guante de ambas preocupaciones ha sido recogido por las investigaciones que, incorporando un marco teórico de referencia interdisciplinaria complejo, han indagado en las justicias de *proximidad*, abordando la experiencia de jueces y justiciables a *ras del suelo* para reconstruir cómo se tramaban las relaciones de poder, cómo estas intervenían a la hora de demandar por derechos afectados, qué representaciones de lo justo e injusto eran manejadas por los actores, qué lenguajes usaban para expresarlas, cómo buscaron equipar políticamente los territorios y cuáles fueron las autoridades creadas para gobernarlos (primero dentro de la Monarquía española y luego durante los gobiernos revolucionarios y posteriores).

No obstante, una proyección concreta de la invitación de Tau Anzoátegui a mirar las manifestaciones locales del Derecho ha resultado proteica. Así, su detallado estudio de los bandos de buen gobierno se ha convertido en referencia clave, por cuanto marcó bien cómo el término y la función de policía hincó dentro del discurso y la práctica jurisdiccional, y fue zanjando sus propios recorridos hasta convertirse en uno de los elementos basales de acción de la cultura política estatal. En este sentido, su metáfora de la madeja con hilos entrecruzados que conformaba el tejido jurídico indiano<sup>85</sup>, la cual le servía bien para dar cuenta del pluralismo normativo y el casuismo que lo caracterizaba, ha resultado ser muy útil para expresar también cómo la práctica cotidiana del *decir justicia* implicaba gobernar, y cómo esta acción comenzó a apelar al recurso de la policía para decidir y ejecutar por fuera de los límites jurisdiccionales ordinarios.

Si la grandeza de un intelectual puede valorarse por la generosidad con la cual acompaña a otros en sus propios trayectos de investigación y reflexión (y en ello somos muchos los que le debemos inmensas ayudas en los inicios de nuestras carreras, y mucho tiempo después también), asimismo puede hacérselo por las proyecciones de sus aportes para generar nuevas líneas de investigación, proponer nuevas preguntas y ofrecer a la lectura fuentes no indagadas. Al respecto, la contribución de Tau Anzoátegui ha resultado fundamental, y la cuestión de los abordajes de la justicia menor y de sus vínculos con el ramo policial viene siendo más que ilustrativa en los últimos años dentro de las proyecciones generadas por sus exhortaciones a la historiografía argentina.

---

85 Tau Anzoátegui, *Nuevo horizontes*, p. 92.

## Bibliografía

- Actas de la Legislatura de Mendoza. Tomo I. Años 1820 a 1827*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1988.
- Agüero, Alejandro, “Ciudad y poder político en el antiguo régimen. La tradición castellana”, en Víctor Tau Anzoátegui y Alejandro Agüero (coords.), *El derecho local en la periferia de la monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVI-XVIII*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013, pp.121-184.
- Agüero, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Marta Lorente Sariñena (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: Hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial-Centro de Documentación Judicial, 2006, pp. 19-56.
- Agüero, Alejandro, “¿Provincias o estados? El concepto de provincia y el primer constitucionalismo provincial rioplatense”, *Revista de Historia Americana y Argentina*, 54-1 (2019), pp. 137-175, disponible en internet.
- Agüero, Alejandro (coord.), *Tradición jurídica y discursividad política en la formación de una cultura estatal. Trayectorias rioplatenses, siglo XIX*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho, 2019.
- Aguilera, Mathieu, “Les alcaldes de barrio de Madrid (1834-1840): une police urbaine de voisinage ‘entre ancien et nouveau régime’”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, (2017), <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.70591>
- Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la ley TODO. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, Ediciones Al Margen, 2001.
- Barreneche, Osvaldo, “Las instituciones de seguridad y castigo en Argentina y América Latina. Recorrido historiográfico, desafíos y propuesta de diálogo con la Historia del Derecho”, *Max Planck Institute for European Legal History. Research Paper Series*, 4 (2015), pp. 1-22, <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2645608>
- Barriera, Darío, “Conjura de mancebos. Justicia, equipamiento político del territorio e identidades. Santa Fe del Río de la Plata, 1580”, en Darío Barriera (comp.), *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*, Murcia, EDIT.UM, 2009, pp. 11-49.
- Barriera, Darío, “Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio. Una reflexión sobre la función distancia a partir de las normas de los Habsburgo sobre las sociabilidades locales de los oidores americanos”, *Caravelle. Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*, 101 (2013), pp. 133-54, <https://doi.org/10.4000/caravelle.608>

- Barriera, Darío, *Historia y justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*, Buenos Aires, Prometeo, 2019.
- Barriera, Darío, “Justicia de Proximidad: pasado y presente, entre la historia y el derecho”, *PolHis. Revista del Programa Interuniversitario de Historia Política*, 10 (2012), pp. 50-57, disponible en internet.
- Barriera, Darío “Justicias, jueces y culturas jurídicas en el siglo XIX rioplatense”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, (2010), <https://doi.org/10.4000/nuevo-mundo.59252>
- Barriera, Darío (dir.), *Justicias situadas. Entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*, La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación-Universidad Nacional de La Plata, 2018.
- Barriera, Darío (comp.), *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*, Murcia, EDIT.UM, 2009.
- Barriera, Darío (coord.), *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, Rosario, ISHIR-CONICET, 2010.
- Barriera, Darío, “Y en el principio, fue la justicia. Las alcaldías de barrio: visibilización de un desenredo en la cultura jurisdiccional (de justicia a “policía” y nuevamente a justicia, 1772-1861)”, en Darío Barriera, *Justicias situadas. Entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*, La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación-Universidad Nacional de La Plata, 2018, pp. 129-162.
- Barriera, Darío y Fradkin, Raúl (coords.), *Gobierno, justicias y milicias. La frontera entre Buenos Aires y Santa Fe (1720-1830)*, La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación-Universidad Nacional de La Plata, 2014.
- Barriera, Darío y Tío Vallejo, Gabriela (coords.), “Historia política e Historia del Derecho”, *PolHis. Revista del Programa Interuniversitario de Historia Política*, 10 (2012), disponible en internet.
- Bourdieu, Pierre, “Espíritus de Estado. Génesis y estructura del campo burocrático”, *Sociedad*, 8 (1996), pp. 5-29.
- Brangier Peñailillo, Víctor, “Sentidos de ‘lo justo e injusto’”. Judicialización de conflictos interpersonales. Chile central, 1824-1875”, *Revista Historia y Justicia*, 1 (2013), pp. 1-33, <https://doi.org/10.4000/rhj.6822>
- Casagrande, Agustín, “Por una historia conceptual de la Seguridad. Los Alcaldes de Barrio de la Ciudad de Buenos Aires (1770-1820), en *Conceptos históricos*, 1-1 (2015), pp. 40-71, disponible en internet.
- Cicchini, Marco, “La police sous le feu croisé de l’histoire et de la sociologie. Notes sur un chantier des sciences humaines”, *Carnets de nord*, 14 (2007), pp. 42-51, disponibles en internet.

- Denis, Vincent, “L’histoire de la police après Foucault. Un parcours historien”, *Revue d’Histoire Moderne et Contemporaine*, 60-4/4 bis (2013), pp. 1-13, disponible en internet.
- Díaz Couselo, José María, “Los alcaldes de barrio de la ciudad de Buenos Aires. Periodo indiano”, en Feliciano Barrios Pintado (coord.), *Derecho y Administración pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso International de Historia del Derecho Indiano*, Cuenca, Cortes de Castilla-La Mancha y Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, vol. 1, pp. 429-460.
- Duffau, Nicolás, “Pretensiones totales, construcciones parciales. Los policías escritores y la historia de la Policía decimonónica (1980-2018)”, *Claves. Revista de Historia*, 4-6 (2018), pp. 125-152, <https://doi.org/10.25032/crh.v4i6.186>.
- “Editorial”, *Prohistoria. Historia. Políticas de la Historia*, 5 (2001), pp. 5-8.
- Exbalin, Arnaud et Marin, Brigitte (coord.), “Polices urbaines recomposées. Les alcaldes de barrio dans les territoires hispaniques, XVIIIe- XIXe. Siècles”, *Nuevo Mundo. Mundos Nuevos*, (2017), <https://doi.org/10.4000/nuevo-mundo.70742>
- Ferreira, Ernesto, “Vigencia del debate acerca de la distinción sustancial entre delitos y contravenciones. La cuestión desde la perspectiva de la forma federal de Estado adoptada por nuestra constitución”, *Intercambios. Revista de la Especialización en Derecho Penal*, 18 (2019), pp. 1-14, disponible en internet.
- Fradkin, Raúl, “Introducción: El poder, la vara y las justicias”, en Raúl Fradkin (comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Buenos Aires Prometeo, 2007, pp. 9-23.
- Foucault, Michel, “*Omnès et singulatim*: hacia una crítica de la razón política”, en *La vida de los hombres infames*, La Plata, Altamira, 1996, pp. 179-205.
- Galeano, Diego, “El ojo y la pluma. La cultura narrativa de la policía en la ciudad de Buenos Aires”, en Máximo Sozzo (coord.), *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, Buenos Aires, Del Puerto, 2009, pp. 191-224.
- Galeano, Diego, “En nombre de la seguridad: lecturas sobre policía y formación estatal”, *Cuestiones de sociología*, 4 (2007), pp. 102-125, disponible en internet.
- Galeano, Diego, “Réformes de police et organisation de l'espace urbain à Buenos Aires, 1776-1856”, en Vincent Denis et Catherine Denys (dirs.), *Polices d'Empires. XVIIIe-XIXe siècles*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2012, pp. 19-28.
- García Monerris, Carmen y García Monerris, Encarna, “‘Civilidad’ y ‘Buen gobierno’: la ‘Policía’ en el siglo XVIII”, *Saitabi*, 58 (2008), pp. 393-422, disponible en internet.
- Garriga, Carlos, “Gobierno y Justicia: el Gobierno de la Justicia”, en Marta Lorente (dir.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia*

- de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 47-113, disponible en internet [pp.1-40, se utiliza en este trabajo esta paginación].
- Garriga, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *ISTOR. Revista de Historia Internacional*, 16 (2004), pp. 13-44, disponible en internet.
- Gastellu, Sofía, *Los jueces de paz de la ciudad de Buenos Aires (1821-1854). Justicia de proximidad y gobierno de la ciudad desde la supresión del cabildo hasta la sanción de la ley de municipalidades*, Tesis de doctorado, Universidad de Buenos Aires, 2023.
- Gastellu, Sofía, “¿Quiénes administraban baja justicia? Conflictos jurisdiccionales entre justicia de paz y policía en la ciudad de Buenos Aires durante la década de 1830”, *Cuadernos de Historia. Serie Economía y Sociedad*, 30 (2022), pp. 39-61, <https://doi.org/10.53872/2422.7544.n30.39868>
- Godicheau, François y Barriera, Darío (dirs.), *Del buen gobierno al orden público. Distancias, actores y conceptos en dos laboratorios: Cuba y el Río de la Plata (1760-1860)*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2022.
- Hespanha, António, “El espacio político”, en *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 85-121.
- Levaggi, Abelardo, “La alcaldía de hermandad en el Virreinato del Río de la Plata (1776-1810) (Casuística y jurisprudencia)”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXXI (2009), pp. 317-348, disponible en internet.
- Mariluz Urquijo, “La creación de los Alcaldes de Barrio de Salta”, *Boletín del Instituto de San Felipe y Santiago*, Salta, 1951, pp. 3-16.
- Marin, Brigitte, “Les polices royales de Madrid et de Naples et les divisions du territoire urbain (fin XVIIIe-début XIXe siècle)”, *Revue d'Histoire Moderne et Contemporaine*, 50-1 (2003), pp. 81-103, disponible en internet.
- Mayo, Carlos A.; Mallo, Silvia y Barreneche, Osvaldo, “Plebe urbana y justicia colonial: notas para su manejo metodológico”, en *Estudios e Investigaciones: Frontera, sociedad y justicia coloniales*, La Plata, Editorial de la Universidad, 1989, pp. 47-80.
- Molina, Eugenia, “De los esfuerzos por institucionalizar la campaña circundante a la consolidación de los jueces inferiores como mediadores sociales en una región periférica del Imperio español, Mendoza, 1773-1810”, en Bernard Durad, Martine Fabre et Mamadou Badji (dirs.), *Le juge et l'outre-mer: Justicia littérata: aequitate uti? La conquête de la toison?* Lille, Centre d'histoire judiciaire éditeur-Recherche de l' UMR 5815 'Dynamiques du droit' CNRS, Faculté de droit, Université Montpellier I, 2010, pp.17-48.
- Molina, Eugenia, “El arte de empadronar o cómo los jueces menores contaban a sus vecinos. Jurisdicción de Mendoza (Río de la Plata), 1777-1828”, *Illes i*

- imperis*, 24 (2022), pp. 271-296, <https://doi.org/10.31009/illesimperis.2022.124.12>
- Molina, Eugenia, “Justicia o policía, ¿esa es la cuestión? Normas y *praxis* en torneo de las contravenciones en Mendoza entre 1828 y 1860”, mimeo, 2023.
- Molina, Eugenia, “La función de policía hacia el gobierno político-administrativo. Mendoza, Río de la Plata, 1820-1828”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, (2023), pp. 1-14, <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.91339>
- Molina, Eugenia, “La materialidad de la oficina o pensar la burocracia desde la práctica cotidiana. Reflexiones desde los inicios del Departamento de Policía, Mendoza 1828-1860”, en Graciela Inda (comp.), *El Estado y sus burocracias. Discusiones teóricas y avances de investigación*, Buenos Aires, Teseo Press, 2023, pp. 251-277, disponible en internet.
- Molina, Eugenia, “Tras los pasos de la justicia. Algunos aportes de la historiografía de la justicia para el Río de la Plata tardocolonial y republicano temprano en relación con los procesos de estatalidad”, *PolHis. Revista del Programa Interuniversitario de Historia Política*, 16-8 (2015), pp. 125-157, disponible en internet.
- Palacio, Juan Manuel y Candioti, Magdalena, “Introducción. Justicia, política y derechos en América Latina. Apuntes para un debate interdisciplinario”, en Juan Manuel, Palacio y Magdalena Candioti (comp.), *Justicia, política y derechos en América Latina*, Buenos Aires, Prometeo, pp. 2007, pp. 11-24.
- Piazzì, Carolina, “Administración y materialidad: una etnografía del Juzgado del Crimen del Rosario (Argentina, segunda mitad del siglo XIX)”, *Historia Crítica*, 63 (2017), pp. 53-74, <https://doi.org/10.7440/histerit63.2017.03>
- Piazzì, Carolina (coord.), *Modos de hacer justicia. Agentes, normas y prácticas. Buenos Aires, Tucumán y Santa Fe durante el siglo XIX*, Rosario, Prohistoria, 2011.
- Polimene, María Paula (coord.), *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, Rosario, Prohistoria, 2011.
- Rosso, Matías, *Codificando el Derecho desde la base. El Código penal de la provincia de Córdoba en la génesis de la Codificación Nacional (1867-1887)*, Madrid, Dykinson, 2022.
- Sánchez León, Pablo, “Ordenar la civilización: semántica del concepto de Policía en los orígenes de la Ilustración Española”, *Política y Sociedad*, 42-3 (2005), pp. 139-156, disponible en internet.
- Sanjurjo de Driollet, Inés, *La organización político-administrativa de la campaña mendocina en el tránsito del Antiguo Régimen al orden liberal*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004.
- Sanjurjo de Driollet, Inés, “Nuevas perspectivas en la Historia de las instituciones

- y el Derecho. Los aportes de Antonio Hespanha”, *Revista de Historia Americana y Argentina*, 46 (2006), pp. 151-176, disponible en internet.
- Tau Anzoátegui, Víctor, “La configuración del Derecho indiano provincial y local. Cuestiones metodológicas y desarrollo de sus fases históricas”, en Víctor Tau Anzoátegui y Alejandro Agüero (coords.), *El derecho local en la periferia de la monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVI-XVIII*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013, pp. 13-90.
- Tau Anzoátegui, Víctor, “Los bandos de buen gobierno de Buenos Aires en la época hispánica”, en *Justicia, Sociedad y Economía en la América Española, siglos XVI, XVII y XVIII: trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano en homenaje al Dr. Alfonso García-Gallo*, Valladolid, Casa-Museo Colón, 1983, vol. 1, pp. 91-146.
- Tau Anzoátegui, Víctor, *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho, 2004.
- Tau Anzoátegui, *Nuevos horizontes en el estudio del Derecho Indiano*, Buenos Aires, XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano-Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997.
- Tío Vallejo, Gabriela, “Los historiadores ‘hacen justicia’: un atajo hacia la sociedad y el poder en la campaña rioplatense en la primera mitad del siglo XIX”, *Revista de Historia del Derecho*, 41 (2011), pp. 199-212, disponible en internet.
- Vaccaroni, María Agustina, *Los primeros policías de la ciudad de Buenos Aires. Funciones, materialidades y territorios (1772-1825)*, Tesis de doctorado, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, 2020.
- Vallejo, Jesús, “Concepción de la Policía”, en Marta Lorente (dir.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 117-144, disponible en internet [pp.1-23, se utiliza en este trabajo esta paginación].
- Zamora, Romina, *Casa poblada y buen gobierno. Oeconomia católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*, Buenos Aires, Prometeo, 2017.